

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00269.00

DEMANDANTE: Carlos de Jesús Serrano Urueta

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 25 de junio de 2019, este despacho resolvió fijar el día 05 de febrero de 2020, a las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 029 de 26 de junio de 2019. Luego, a folio 80 del expediente se observa solicitud proveniente del apoderado del demandante a través del cual manifiesta su inconformismo con la fecha escogida por este juzgado para la celebración de la audiencia inicial, alegando el mal estado de salud del demandante, su avanzada edad, y exponiendo la situación de que no percibe pensión que le permita solventar su situación económica. Por tanto, solicitó reprogramar la audiencia dentro del año 2019. Adjuntó copia de la historia clínica del actor.

Al respecto, el artículo 180 ibídem dispone que *“vencido el término de traslado o de la reconvención, el Juez convocará a una audiencia cuya oportunidad para celebrarla*

será dentro del mes siguiente al vencimiento del traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso; y que el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

Pues bien, le asiste razón al memorialista cuando alega que por disposición legal la audiencia inicial debe realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento del traslado, o de alguno de los eventos que contempla el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, este despacho se permite explicar que la fecha escogida para la celebración de la referida audiencia no obedece a un criterio aleatorio o caprichoso, sino que ello es el resultado del número considerablemente elevado de expedientes que se tramitan en esta dependencia judicial que también se encuentran en la misma etapa procesal, situación que dificulta en demasía el estricto cumplimiento del término establecido en la norma. Como prueba de ello puede consultarse el cronograma de audiencias de esta unidad judicial, -el cual permanece publicado y actualizado en la página web de la rama judicial en la parte que toca a este distrito-, la cual da cuenta del número de audiencias iniciales, de pruebas, de continuación de audiencia de pruebas, y de conciliación que diariamente aquí se realizan. Aunado, no puede obviarse que el despacho debe disponer también dentro de su cronograma judicial un tiempo para la sustanciación de autos y sentencias en la totalidad de los procesos que se tramitan.

Ahora bien, este fenómeno de congestión judicial no es una carga que forzosamente deban soportar las partes, pero sí es una situación que merece la colaboración en conjunto de las partes y el funcionario judicial a fin de obtener una prestación del servicio de justicia con calidad y eficiencia.

Dentro del contexto planteado, y valorando que en el sub.lite se discute un tema de índole pensional como es la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y teniendo en cuenta que el actor tiene 65 años de edad, que padece quebrantos de salud y que tiene dificultad económica, se accederá a la petición del

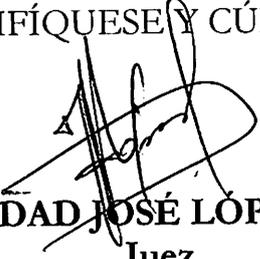
memorialista. Para ello se consulta nuevamente la agenda del despacho y se procede a reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

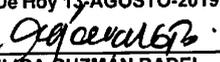
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Reprogramar la audiencia inicial convocada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, fíjese el día ocho (8) de octubre de 2019, a las once de la mañana (11: 00 AM), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 040 De Hoy 13-AGOSTO-2019, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00149.00

DEMANDANTE: Enrique Carlos Cotera García

DEMANDADO: UGPP

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2018, este despacho ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Sucre a fin de que enviara copia autentica de sentencia de terminado proceso a fin de poder resolver la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

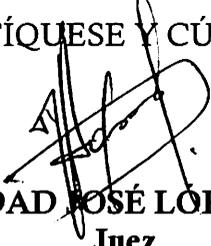
Revisado el expediente se tiene que el 21 de agosto de 2018, fl 78 y SS, el referido apoderado allegó la prueba pedida. No obstante, la secretaria de este juzgado remitió, fl 11, oficio No. 0633 calendado 22 de agosto de 2018 al Tribunal Administrativo de Sucre, el cual fue respondido satisfactoriamente el 05 de septiembre de 2018. Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes a la continuación de la audiencia inicial para definir la prosperidad o no de la aludida excepción.

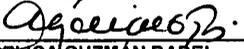
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Fíjese el 08 de octubre de 2019, a las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 040 De Hoy 13-AGOSTO-2019, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00031.00

DEMANDANTE: Gina Paola Góez Caly

DEMANDADO: Hospital Local San Benito Abad

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando en audiencia de pruebas el 30 de octubre de 2018 se concedió un término de tres (3) días a los testigos Silvia Ospino Arrieta y Ubaldo Delgado Chávez para que presentaran excusas por su inasistencia a la audiencia; y el apoderado del demandante solicitó al despacho que se fijara nueva fecha para escuchar sus declaraciones.

Revisado el expediente se tiene que desde el 01 de noviembre de 2018 los testigos aludidos allegaron excusas por quebrantos de salud e impedimento de tipo laboral, respectivamente.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia no se ha practicado prueba testimonial, y teniendo en cuenta que los testigos cumplieron con el requisito de oportunidad en la presentación de excusas, se estima pertinente volver a citarlos, con la salvedad que una vez fijado el día y la hora no habrá lugar a posponerla por razones de su eventual inasistencia ya que se trata de un proceso radicado desde el año 2017 respecto del cual deben agotarse en forma celeré las etapas pendientes por desarrollar a fin de culminar con una pronta resolución del litigio.

De otra parte, se observa que la E.S.E Hospital Local de San Benito Abad aún no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0949 de fecha 13 de diciembre de 2018, por tanto se dispondrá requerirlo por última vez.

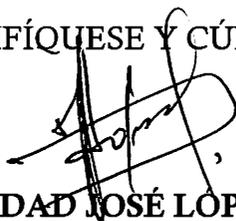
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Fíjese el día primero (1) de octubre de 2019, a las cuatro de la tarde (04:00 PM) como fecha y hora para la continuación de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a fin de escuchar el testimonio de Silvia Ospino Arrieta y Ubaldo Delgado Chávez, quienes deberán ser citados por conducto de apoderado previa boleta citatoria expedida por la secretaria de este juzgado.

2.- Por secretaria, requiérase por última vez a la E.S.E Hospital Local de San Benito Abad, a fin de que responda el oficio No. 0949 de fecha 13 de diciembre de 2018. Asimismo, previo a la imposición de sanciones por desacato a orden judicial se le concede un término de tres (3) días para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al requerimiento hecho por este despacho. También, adviértase que la prueba que se pide deberá ser allegada con antelación a la fecha que se ha dispuesto para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 040 de Hoy 13-AGOSTO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria